

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120150046500

Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante, corregir el numeral décimo noveno de la sentencia proferida en audiencia el 7 de septiembre de 2018, indicando que la dirección correcta del inmueble objeto del presente proceso es carrera 1 No. 2 A 41 y no como se indicó en la providencia. Lo anterior, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registró la sentencia en un folio de matrícula diferente al predio objeto de usucapión.

Señala el artículo 286 del Código General del Proceso que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

De la revisión de la sentencia a que se refiere la petición, observa esta instancia judicial que no existe ningún error de tipo mecanográfico susceptible de ser corregido, toda vez que allí se indicó que el señor Gustavo Chávez Rodríguez adquirió por prescripción el predio ubicado en la carrera 1 No. 2ª 41, tal y como se solicitó en el libelo introductor. Lo que evidencia el Despacho es que la sentencia se registró en el inmueble localizado en la **“carrera 1 #2-41”** con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2048490, que claramente no tiene relación en el asunto.

Así las cosas, por improcedente, no se accede a la solicitud de corrección incoada por el extremo activo, por no existir ningún error que corregir, pues, se itera, se trató de un error al momento de registrarse la sentencia en un certificado de tradición diferente al que corresponde al inmueble objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** 062 hoy 27 de mayo de 2022

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120160020100**

Solicitó el liquidador designado al interior del presente asunto, requerir al actor para que aporte sus números telefónicos de contacto, toda vez que no ha sido posible realizar el avalúo de los inmuebles.

Tomando en consideración que en auto del 09 de noviembre de 2021 se requirió al auxiliar de la justicia, para que presentara el inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, y toda vez que en el expediente no obran datos de contacto del señor Juan Carlos Caicedo Reyes, se dispone requerirlo para que suministre al liquidador sus datos personales, a efectos de que ejerza su labor al interior de este asunto y los remita al correo electrónico [framar77@gmail.com](mailto:framar77@gmail.com). Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 062** hoy 27 de mayo de 2022

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103010201600024100**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial que representa a la parte ejecutada y lo pactado en la transacción del 24 de mayo de 2021, suscrito por las partes, se dispone que por Secretaría se entreguen los dineros que por depósitos judiciales y en virtud a medidas cautelares decretadas en contra de dicho extremo procesal, hayan sido puestos a disposición de este juzgado y para el presente proceso, a favor de la demandada en mención, para lo cual se ordena, también, se efectúe un informe de títulos judiciales.

Previo a lo anterior, verifíquese que no exista embargo de remanentes que puedan afectar dichos dineros.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062, hoy 27 de mayo de 2022  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós 820229

**REF.: 11001310301120160046600**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los herederos indeterminados de Evangelina Acosta de Pérez [q.e.p.d.], y las demás personas indeterminadas, una vez notificadas del auto que admitió la demanda a través del curador *ad-litem* designado por el Despacho, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pero solicitaron pruebas.

De otro lado, en virtud a que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, y no se hace necesario correr traslado a la parte accionante [conforme al artículo 370 del Código General del Proceso], toda vez que el auxiliar de la justicia no propuso excepciones, en firme la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 062 hoy 27 de mayo de 2022

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301020180029800**

Previo a resolver lo que procesalmente corresponda respecto a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho, en aras de evitar futuras nulidades,

**DISPONE:**

CORRER traslado a la parte actora, de la contestación y excepciones presentadas por el curador *ad litem* que representa los intereses de la citada acreedora hipotecaria, durante el término contemplado en el artículo 370 del estatuto en cita.

Para efectos de lo anterior, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –2022.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No.062, hoy 27 de mayo de 2022  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120180035100

Mediante memorial que antecede, el ciudadano Andrés Felipe Carmona Barrera, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita copia digital y/o física del expediente de la referencia, *“para el ejercicio de su quehacer como periodista”*.

Teniendo en cuenta que el proceso al que se refiere la solicitud se encuentra terminado, como así se dispuso en proveído del 13 de noviembre de 2020, sin que se encuentra pendiente ninguna actuación al interior del mismo, se accede a lo petitionado y, en consecuencia, se ordena que por secretaría se expida la copia deprecada, previo el pago de las expensas por parte del interesado.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario al correo electrónico [felipecarmonabarrero@gmail.com](mailto:felipecarmonabarrero@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 062** hoy 27 de mayo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**

**KLGP**

**Secretario**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120180055100**

Solicitó la apoderada especial de Bancolombia S.A., conforme a la escritura pública No. 2381 del 13 de julio de 2021, reconocer a Fideicomiso Autónomo Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en calidad de cesionaria.

Para resolver sobre la petición que antecede, se advierte que esta instancia judicial, en proveído del 3 de marzo de 2022, ya se pronunció sobre la misma negándola, por improcedente.

Así las cosas, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el precitado proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 062** hoy 27 de mayo de 2022

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120180058700**

En auto del 4 de abril de 2022, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído del 29 de septiembre de 2021 y, para ello, le otorgó el término de diez días. Dentro del término otorgado, el extremo activo adujo que el juzgado no argumentó cuáles exigencias no fueron suplidas, asimismo, adujo que el dictamen pericial y sus anexos aportado en fases preliminares, da cumplimiento a lo solicitado.

De la revisión del archivo PDF 18, se colige que, en efecto, la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento del Despacho, pues, **(i)** no ha determinado los linderos actualizados del predio de mayor extensión ni los linderos de cada uno de los inmuebles objeto de división; **(ii)** continúan brillando por su ausencia en el plenario el informe de vías de acceso y transporte [se limitó a indicar que tiene acceso por la avenida primero de mayo], mejoras [indica que los extremos de la Litis han realizado mejoras sin referir cuáles son concretamente], así como el plano de los apartamentos [téngase en cuenta que los aportados datan del 2007, no se puede establecer con qué otros predios o vías públicas colidan y, de acuerdo al área allí indicada, no pueden ser susceptibles de división material]; y **(iii)** no se estableció cómo se ubica cada predio en el bien de mayor extensión y si la división material descrita se generó de acuerdo a los porcentajes de propiedad registrados.

Así las cosas, se requiere por última vez a la parte demandante, para que dé cumplimiento a los requerimientos del Despacho en auto del 29

de septiembre de 2021, el cual valga la pena decir, no fue objeto de recurso, de acuerdo con las anotaciones descritas en el párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 067 hoy 27 de mayo de 2022

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103010201900017800**

En atención a que el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de esta ciudad no ha dado respuesta a nuestro oficio 399 del 16 de junio de 2021, radicado a través de correo electrónico el 7 de septiembre de 2021, se dispone que por Secretaría se le requiera a fin de que se proceda de conformidad con lo allí comunicado. Ofíciase.

Una vez se allegue el expediente de la referencia en forma completa se resolverá respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, respecto al desistimiento de la solicitud de suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062, hoy 27 de mayo de 2022  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001310301120190026200  
**Clase** : Expropiación  
**Demandante** : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP-  
**Demandado:** Herederos determinados en indeterminados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo de Buitrago

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la entrega definitiva, del bien inmueble objeto del proceso dentro del asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En sentencia proferida por esta instancia judicial el 6 de mayo de 2022, se decretó la expropiación por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP-, del predio denominado Lote 12 C, ubicado en la carrera 18 B bis A No. 74 A 50 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-878761, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En diligencia del 13 de diciembre de 2019, el Despacho efectuó la entrega provisional del inmueble antes referenciado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-878761, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, y se dejó constancia en el sentido de indicar que el bien estaba en proceso de demolición, se autorizó a la empresa demandante adelantar las obras necesarias, sin que se hubiese presentado oposición alguna a la diligencia.

**3.** Establece el numeral 9° del artículo 399 del Código General del Proceso que: *“Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien”*. A su turno, el numeral 10° del mismo canon normativo preceptúa que *“Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio del demandante”*.

**3.1.** En el caso sub judice se observa, de una parte, que para efectos de la entrega, la parte demandante efectuó de manera previa la respectiva consignación y, de otra, que la sentencia proferida se encuentra en firme, verificándose, entonces, las dos exigencias legales antes referidas que permiten la entrega definitiva del inmueble, a lo cual se procede a través de este proveído, sin que sea necesario trasladarse nuevamente al predio, atendiendo lo consignado en el numeral que antecede, esto es, que el predio ya fue demolido y se encuentra en poder de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP-

**3.2.** Se ordenará, como consecuencia de lo anotado, inscribir el acta de la diligencia del 13 de diciembre de 2019 y la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-878761, para que sirvan de título de dominio a la parte demandante, y la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el mismo predio. Por secretaría, se deberán librar las comunicaciones respectivas, para que sean tramitadas por la parte interesada.

**4.** De otro lado, tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del ya citado artículo 399 del estatuto general del proceso, *“Registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización”*, acreditado lo anterior, se efectuará la entrega de los dineros consignados a los demandados, según corresponda, a título de indemnización, previa verificación por parte de secretaría, que no existan gravámenes que afecten al bien.

5. Por último, se requerirá a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP-, para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a consignar a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se fijó por parte del perito designado dentro del asunto de la referencia.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DEFINITIVA** la entrega del inmueble denominado Lote 12 C, ubicado en la carrera 18 B bis A No. 74 A 50 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-878761, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del acta de la diligencia surtida el 13 de diciembre de 2019 y la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-878761, para que sirvan de título de dominio a la parte demandante. Asimismo, se ordena la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el mismo predio. Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, para que sean tramitadas por la parte interesada.

**TERCERO: DISPONER**, una vez acreditado lo anterior, la entrega a los demandados, según corresponda, de los dineros consignados a título de indemnización, incluyendo los que se consignen y que fueron reconocidos por concepto de lucro cesante, en la forma indicad en la sentencia del 6 de mayo de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP-, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de ejecutoria

de esta decisión, proceda a consignar a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la sentencia dictada por este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 062 hoy 27 de mayo de 2022

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Exp. N°.1100131030112019036400**

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1. CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]<sup>1</sup> a este Juzgado el **06 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

**2. CITAR** a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

---

<sup>1</sup> La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

**3. ADVERTIR** que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

## **I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL**

### **1.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **1.2. TESTIMONIALES**

Se decreta el testimonio de Linda Teresa Vanegas Roldán y Adriana María Vanegas Roldán, quienes serán escuchadas dentro de la presente audiencia.

### **1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia.

## II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA Y LOS INDETERMINADOS.

### 2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

### 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el auxiliar de la justicia que representa a la parte demandada.

Finalmente se reconoce a la Abogada Luz Mayali Higuera Morales como apoderada sustituta del apoderado judicial del demandado Laureano Becerra Peña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>062</u> , hoy 27 de mayo de 2022  LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP
--

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Exp. N°.1100131030112019051000**

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1. CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]<sup>1</sup> a este Juzgado el **08 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

**2. CITAR** a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

---

<sup>1</sup> La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

**3. ADVERTIR** que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

## **I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL**

### **1.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **1.2. TESTIMONIALES**

Se decreta el testimonio de Linda Teresa Vanegas Roldán y Adriana María Vanegas Roldán, quienes serán escuchadas dentro de la presente audiencia.

### **1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia.

Ahora en atención a que se solicitó acompañamiento de perito, pero no existe lista de auxiliares de la justicia de la cual el juzgado pueda efectuar nombramientos, se le requiere al extremo demandante, para que allegue dictamen pericial, que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P., que verse sobre (i) identificación del inmueble por sus linderos actualizados y características; (ii) área del terreno; (iii) quién lo ocupa y en qué calidad, (iv) mejoras y vetustez; y; (v) la exhibición de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., para lo cual deberá aportar fotografías actuales donde se observe la misma [numeral 9º artículo 375 *ídem*]. Se advierte que se deberá allegar la experticia con no menos de 10 días de antelación a la audiencia aquí programada [numeral 9º del artículo 372 del C.G.P.].

## **II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM**

**[de los herederos indeterminados, los determinados Eustasio Becerra Peña y María de Jesús Becerra Peña y las personas indeterminadas].**

### **2.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

## **III. SOLICITADAS POR EL HEREDERO DETERMINADO LAUREANO BECERRA PEÑA.**

### **3.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **3.2. DECLARACIÓN DE PARTE.**

En la citada audiencia se escuchará en declaración de parte al señor Laureano Becerra Peña.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062, hoy 27 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103010201900075100**

En atención al informe secretarial rendido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el auxiliar de la justicia Juan Camilo Iván Noriega Hernández.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Andrés Jiménez Leguizamón cuyo correo electrónico corresponde a [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com), para que represente los intereses de las personas indeterminadas, en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ídem*. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite

el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062, hoy 27 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103010202000024600**

En atención a la documental obrante en el plenario, el Despacho,

### **DISPONE:**

1. TENER por notificada del auto que libró mandamiento a la Corporación Multiactiva Emprender ONG, en la forma establecida en el artículo 8 al Decreto 806 de 2020, la cual dentro del término legal guardó silencio.

2. CORRER traslado a la parte actora, de la contestación y excepciones presentadas por el apoderado judicial de la Fundación Milagros, durante el término contemplado en el artículo 370 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –2022.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No.062, hoy 27 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011202100011600**

De acuerdo con las solicitudes que antecede, el despacho, dispone reconocer personería a la abogada Mónica Andrea Garavito Díaz como apoderada sustituta de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062, hoy 27 de mayo de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JACP

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

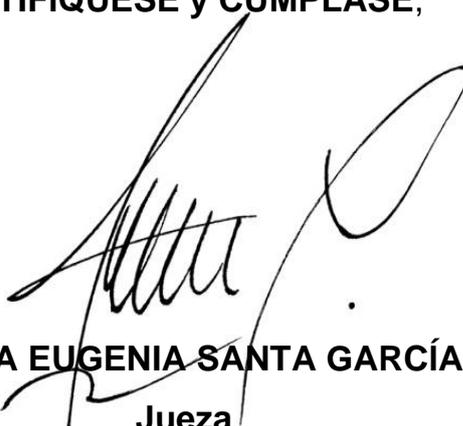
**Exp. N°.110013103011202100022300**

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada en el asunto de la referencia fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

De otra parte, se dispone que por Secretaría se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Centro- con el fin de que procedan a dar trámite al oficio N° 487 del 25 de agosto de 2021, radicado el 24 de noviembre de la misma calenda. Oficiese.

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 468 del estatuto procesal general, se resolverá lo que procesalmente corresponda respecto a ordenar continuar con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062, hoy 27 de mayo de 2022  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011202100030000**

De acuerdo con las solicitudes que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

**1. RECONOCER** personería a la abogada Marcela Rojas Villa-Roel como apoderada judicial de la demandada Lina María Pardo Lugo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2. TENER** por notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada en los términos y para los efectos del artículo 301 del C.G.P. Por secretaría contabilícese los términos con que cuenta dicha demandada para presentar sus defensas en los términos del inciso 2º del canon normativo en cita.

**3. TENER** en cuenta que los apoderados judiciales de las sociedades demandadas, dentro del término legal concedido presentaron contestación de la demanda y excepciones; asimismo, el Fondo de Empleados de IBM de Colombia-FEIBM presentó excepciones previas y se pronunció sobre la solicitud elevada por la parte actora encaminada a que se declare la por fuera de término la contestación y presentación de excepciones allegadas por dicho extremo procesal.

**4. DENEGAR**, conforme a lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora de considerar dichos escritos como

extemporáneos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el auto del 4 de febrero de 2022, los términos con que contaban dichos demandados empezaban a correr, conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es, “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad [...]”.

En el presente asunto, se reconoció personería el 4 de febrero de 2022, auto que se notificó por estado del 8 del mismo mes y año, y como se indicó en dicha providencia, con antelación no había operado ninguna notificación de dichos accionados, razón por la que el término con que contaban para contestar la demanda y formular sus defensas, fenecía el 8 de marzo de esta calenda y los respectivos escritos, fueron presentados el 15 de febrero y 7 de marzo de 2022.

**5. TENER** en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Fondo de Empleados de IBM de Colombia-FEIBM y guardó silencio frente a las planteadas por Skala Construcciones S.A.S.

**4. DISPONER** que, una vez venza el término concedido en el numeral 2º de este proveído, se ingrese el asunto al despacho para resolver lo que procesalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No.062, hoy 27 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301020210030100**

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1. CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]<sup>1</sup> a este Juzgado el **14 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

**2. CITAR** a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

**3. ADVERTIR** que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el

---

<sup>1</sup> La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

## **I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte demandante.

## **II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

### **2.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Estese a lo resuelto en el numeral 1.2. de la presente providencia, donde se le otorgará la posibilidad a su representante judicial de interrogar al demandado José Amel Castiblanco.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062, hoy 27 de mayo de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103010202100031000**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, allegó el expediente de segunda instancia, donde se adoptó la decisión que mediante auto del 1° de febrero de esta calenda, ya se ordenó obedecer y cumplir conforme al artículo 329 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062, hoy 27 de mayo de 2022  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. Nº.110013103010202100037500**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la notificación del demandado Ricardo Enrique Urazan Arismendí y, en aras de evitar futuras nulidades, deberá allegarse prueba de la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

De otra parte, se requiere a la parte actora, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que proceda a cumplir con la carga procesal de integrar el contradictorio respecto a las personas que conforman el extremo demandado, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la normatividad anotada.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.062, hoy 27 de mayo de 2022  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*EXPEDIENTE:* 11001310301120210043000  
*CLASE:* Ejecutivo  
*DEMANDANTE:* Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
*DEMANDADO:* Marco Emilio Hincapié Ramírez

### I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

1) El representante legal de Itaú Corpbanca Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Marco Emilio Hincapié Ramírez, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$210'632.400,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción; así como por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada liquidados, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad 26 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 2 de diciembre de 2021, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de

ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 8 de febrero de 2022, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N° 009005182414 archivo pdf 3 del cuaderno principal; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del estatuto general del proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

5.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos dispuestos en el artículo 446 del citado compendio y se condenará en costas a la ejecutada, conforme

lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ejusdem*.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de diciembre de 2021 y conforme las precisiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza.**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 062, hoy 27 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP